

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

|                    |                                                                                                                        |
|--------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>AUTO:</b>       | 2660                                                                                                                   |
| <b>RADICADO:</b>   | 050013110004 2021 00239 00                                                                                             |
| <b>PROCESO:</b>    | UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL - incidente de levantamiento de medidas cautelares art 598 num. 4 C.G.P. |
| <b>DEMANDANTE:</b> | LILIAM PIEDAD GUARÍN SÁNCHEZ C.C. 42.683.506                                                                           |
| <b>DEMANDADO:</b>  | CARLOS MARIO PEÑA LONDOÑO C.C. 70.037.913                                                                              |
| <b>DECISIÓN:</b>   | AUTO RESUELVE INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA DE EMBARGO                                                          |

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el incidente de levantamiento de medida cautelar presentado por la apoderada judicial del demandado CARLOS MARIO PEÑA LONDOÑO, con relación a las medidas cautelares decretadas por este despacho mediante diferentes providencias dentro del trámite del proceso sobre los siguientes bienes inmuebles y muebles:

- a) Vehículo automotor de placa MNC 339 modelo 2005 CAMIONETA PATHFINDER de la secretaría de Transito de Medellín, mediante auto del 23-07-2021 se decretó el embargo y secuestro
- b) De los inmuebles con F.M.I 001-512672, 001-515193 y 001-515229 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.
- c) Del inmueble con F.M.I 012-47774 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota-Antioquia. De estos inmuebles mediante auto del 24-08-2021 se decretó la medida cautelar de inscripción de la demanda

ANTECEDENTES

SOLICITUD:

Indicó el incidentista que frente a las medidas cautelares decretadas de embargo e inscripción de la demanda sobre los bienes objeto de discusión: vehículo automotor de placa MNC 339 modelo 2005 CAMIONETA PATHFINDER de la secretaría de Tránsito de Medellín; inmuebles identificados con **F.M.I 001-512672, 001-515193 y 001-515229** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur y el inmueble con F.M.I 012-47774 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota-

Antioquia, son bienes integrantes del patrimonio personal del demandado, el señor CARLOS MARIO PEÑA LONDOÑO, que tienen la calidad de ser bienes propios.

Que el inmueble con F.M.I **001-515193 (parqueadero 185) y 001-515229 (parqueadero 221) del Edificio Parqueadero Nuevo Centro la Alpujarra**, conforme a las anotaciones de los certificados de Libertad y tradición se determina que ambos inmuebles fueron adquiridos a título gratuito, mediante la adjudicación en la sucesión del padre del demandado, el señor OSCAR PEÑA ALZATE, mediante escritura pública 2955 del 12 de diciembre de 2019.

El inmueble con F.M.I **001-512672 correspondiente a la Oficina N.º 607 del Edificio Torre Nuevo Centro la Alpujarra**, fue adquirido por el demandado en el año 2010 mediante compra contenida en la escritura pública 1812 del 11 de noviembre de 2010, conforme consta en la anotación 15 del Certificado de libertad y tradición, esto es, adquirido, durante la vigencia de la sociedad patrimonial había en la unión marital conformada con la señora RUTH ESTELLA TOBÓN RAMÍREZ , la que se disolvió ante la ruptura de dicha unión y se liquidó, por documento privado del 6 de noviembre de 2011, siendo adjudicado al demandado, conforme consta en el numeral cuarto del documento privado.

En caso hipotético de demostrarse por la parte demandante las pretensiones formuladas, dicho bien fue adquirido por el demandado antes de surgir dicha relación.

El inmueble con F.M.I **012-47774 denominada “ LOS ENCUENTRES” del municipio de Girardota-Antioquia**, fue adquirido por el demandado mediante compra contenida en escritura pública 057 del 21 de enero del año 2011 de la Notaría de Girardota, conforme se indica en la anotación 005 del certificado de libertad y tradición, esto es, durante la vigencia de la sociedad patrimonial habida de la unión marital conformada con la señora RUTH ESTELLA TOBÓN RAMÍREZ , la que se disolvió ante la ruptura de dicha unión y se liquidó por documento privado del 6-11-2011, siendo adjudicada al demandado, conforme consta en el numeral cuarto de tal documento.

En caso hipotético de demostrarse por la parte demandante las pretensiones formuladas, dicho bien fue adquirido por el demandado antes de surgir dicha relación.

Finalmente, el vehículo particular de **placa MNC 339**, modelo 2005, no solo es un automotor de propiedad exclusiva del demandado, pues lo adquirió en el año 2013, sino que es una herramienta de trabajo, en lo cual se desplaza desde su residencia, situada en la finca “ LOS ENCUENTRES” del municipio de Girardota-Ant., hacia su oficina profesional, situada en la ciudad de Medellín y a ejercer la administración, tanto de sus negocios particulares, como las actividades desarrolladas en la compañía Fluvial cuya sede es en el municipio de la Dorada-Caldas , como la administración de otros bienes pertenecientes a su familia situados fuera del municipio de Medellín, lo que se constituye en una herramienta de trabajo muy necesaria para el demandado, considerando además su condición de salud y edad, lo que se adecua a la descripción normativa contenida en el numeral 11 del art 594 del estatuto procesal, por lo que es

pertinente solicitar el levantamiento de las medidas cautelares pedidas y decretadas.

Solicitando con ello ordenar el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre los diferentes bienes inmuebles y muebles por ser bienes propios del demandado.

#### ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto N.º 2361 del 16-11-2022, esta dependencia judicial dispuso iniciar el trámite incidental para levantamiento de medida cautelar frente a las medidas cautelares de embargo y secuestro e inscripción de la demanda decretadas sobre vehículo automotor de placa MNC 339 modelo 2005 CAMIONETA PATHFINDER de la secretaría de Tránsito de Medellín; inmuebles identificados con F.M.I 001-512672, 001-515193 y 001-515229 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur y el inmueble con F.M.I 012-47774 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota-Antioquia, decretadas mediante autos del 23-07-2021 y 24-08-2021 respectivamente, corriendo traslado por el término de 3 días a la parte demandante, la señora LILIAM PIEDAD GUARÍN SÁNCHEZ, para que aportara y pidieran las pruebas que pretendía hacer valer.

Dentro del término de traslado, la parte demandante no hizo manifestación alguna guardando silencio frente a la solicitud de levantamiento de embargo.

Por auto No. 2515 del 28 de noviembre de 2022 se decretó la práctica de pruebas, entre ellas las documentales mencionadas en la solicitud de levantamiento de medidas cautelares que reposan dentro del expediente, referente a los certificados de Libertad y Tradición de los inmuebles con F.M.I 001-515193, 001-515229, 001-512672 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur y 012-47774 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota-Ant. y, de oficio, el despacho tendrá como pruebas los documentos aportados dentro del proceso de UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, específicamente, la Escritura Pública 2955 del 12 de diciembre de 2019 de la Notaría Primera de Medellín, para determinar con ello el porcentaje que se adjudicó sobre los inmuebles con M.I 001-515193 y 001-515229 en sucesión, de la Escritura Pública 1812 del 11 de noviembre de 2010 de la Notaría Décima de Medellín y del documento Privado (promesa de compraventa) del 6 de noviembre de 2011 por medio del cual se disolvió la unión marital conformada con la señora RUTH ESTELLA TOBÓN RAMÍREZ de la Notaría de Girardota-Antioquia, la cual fue allegada al proceso por la parte demandada, tal como se requirió en dicha providencia.

Mediante auto N.º 2577 del 06-12-2022, el despacho resuelve no reponer el auto del 28-11-2022 por medio del cual se abre a pruebas el incidente de levantamiento de medidas cautelares, en donde se decretaron pruebas pedidas por la incidentista y otras de oficio por el despacho, aclarando al recurrente que a través de la misma providencia se pondría en traslado la prueba allegada al proceso por la parte demandada, corriéndose el respectivo traslado a la parte demandante, la señora LILIAM PIEDAD

GUARÍN SÁNCHEZ, en calidad de incidentada, de las pruebas aportadas por el señor CARLOS MARIO PEÑA LONDOÑO, para que en el término de ejecutoria del proveído se manifestara si lo consideraba pertinente.

Dentro del término de ejecutoria, la parte demandante se manifestó sobre la prueba aportada por la parte demandada al proceso manifestando lo siguiente:

<<Ahora bien, antes de calificar la procedencia o no de la prueba en comento, es menester, acudir al artículo 5º de la Ley 54 de 1990, que indica:

“Artículo 5o.Modificado por el art. 3, Ley 979 de 2005. La sociedad patrimonial entre compañeros permanentes se disuelve:

- a) Por la muerte de uno o de ambos compañeros;
- b) Por el matrimonio de uno o de ambos compañeros con personas distintas de quienes forman parte de la sociedad patrimonial;
- c) Por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes elevado a escritura pública;
- d) Por sentencia judicial.(Subrayas y negrillas fuera de texto).

De lo anterior, se colige que la disolución de la sociedad patrimonial de bienes entre compañeros permanentes se perfecciona; ora, mediante sentencia judicial; ora, por acuerdo privado elevado a escritura pública.

Bajo la óptica de los artículos 6, 29 y 228 de la Constitución Política, se trata de una prueba documental, de aquellas denominadas ad substantiam actus.

El artículo 256 del C.G.P., nos señala que se trata de aquellos documentos, en los que la ley establece formalidades que no es posible sustituir, a través de otro medio de prueba, en los siguientes términos:

“Artículo 256. Documentos ad substantiam actus:

La falta del documento que la ley exija como solemnidad para la existencia o validez de un acto o contrato no podrá suplirse por otra prueba.”

Entonces, la apoderada de la disidente en la contestación de la demanda está anunciando un presunto documento privado, por el que se pretende demostrar la liquidación de una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes; lo cual transgrede de manera directa la Constitución y la ley positiva, al tratarse de un escrito que no es idóneo para comprobar; sino por el contrario, la escritura pública o la sentencia judicial.

Se trata entonces de un medio de prueba impertinente e inidóneo, puesto, que no guarda ninguna relación lógica o jurídica entre el documento aportado y el hecho aprobar; y por otro lado, la ley no permite probar con ese medio el hecho a que se pretende aplicar, como lo advierte el tratadista Hernando Devis Echandía, complementando fúlgidamente:

En torno al principio de la pertinencia, idoneidad o conducencia y utilidad de la prueba. “Puede decirse que este representa una limitación al principio de la libertad de la prueba, pero es igualmente necesario, pues significa que **el tiempo y el trabajo de los funcionarios judiciales y de las partes en esta etapa del proceso no debe perderse en la práctica de medios que por sí mismos o por su contenido no sirvan en absoluto para los fines propuestos y aparezcan claramente improcedentes o inidóneos.** De esta manera se contribuye a la concentración y a la eficacia procesal de la prueba.”(Subrayado y negrillas propias).

Sin embargo lo más grave en este caso es que apoderada y parte, ambos abogados, que se presume conocen el derecho, tratan de incluir un documento que no sirve para probar, a sabiendas, intentando persuadir con esto a la judicatura, a la otra parte y al proceso mismo.

Cabe decir, que las partes y sus apoderados, tienen entre sus deberes, los contenidos en los

---

<sup>1</sup> Devis Echandía Hernando.Teroria de la Prueba Judicial. Tomo I. Sexta Edición .Temis. Bogotá 2012. Pag 125-126

numerales 1 y 2, del artículo 78 del C.G.P., así:

“Son deberes de las partes y sus apoderados:

1. **Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.**
2. **Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales.”**(Negrillas y subrayado fuera de texto).

La ley de igual forma, estima en qué consiste la actuación impregnada de temeridad o mala fe, en los numerales 1 y 3 del artículo 79 del C.G.P.:

**“Artículo 79. Temeridad o mala fe**

Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

1. **Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.**

...

3. **Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.**

Incluir una prueba inidónea y espuria, a sabiendas, para evidenciar, sin que cumpla con los requisitos legales, constituye una afrenta contra la justicia y es palmariamente una infracción temeraria y constitutiva de mala fe.

Con base en un hecho falso (que se surtió la disolución y liquidación de sociedad conyugal por el documento aportado, no siendo así) se erige como falta sancionable procesalmente por el Código General del Proceso, con el siguiente tenor:

**“Artículo 86. Sanciones en caso de informaciones falsas**

Si se probare que el demandante o su apoderado, o ambos, faltaron a la verdad en la información suministrada, además de remitir las copias necesarias para las investigaciones penal y disciplinaria a que hubiere lugar, se impondrá a aquellos, mediante incidente, multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales y se les condenará a indemnizar los perjuicios que hayan podido ocasionar, sin perjuicio de las demás consecuencias previstas en este código.”

Para culminar, asimismo, pongo de manifiesto el numeral 3, del artículo 42 del C.G.P., (en concordancia con lo previsto por los artículos 4, 6, y 230 de la Constitución Política; 1 y 9 de la Ley 270 de 1996), que ordena dentro de los deberes del juez:

“Son deberes del juez:

...

3. **Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal.”**(Negrillas y subrayas propias).

Por lo antes informado, solicito comedidamente a su señoría, excluir del acervo probatorio el presunto acuerdo privado surtido entre los señores CARLOS MARIO PEÑA LONDOÑO y RUTH STELLA TOBÓN RAMÍREZ; y por consiguiente, se evite el levantamiento de medidas cautelares con base en el documento que se aportó.

**II. COPIA DE LA ESCRITURA PÚBLICA 2955 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2019 DE LA NOTARIA PRIMERA DE MEDELLÍN, CONTENTIVA DE LA SUCESIÓN DEL SEÑOR OSCAR PEÑA ALZATE,**

En la hijuela No. 3 (folios 37 a 41 de la escritura pública), que corresponde al resistente, se mencionan los siguientes bienes que le fueron adjudicados:

- a) La 1/5 parte de un bien en proindiviso ubicado en el municipio de La Ceja, identificado con M.I. No. 017-24835.
- b) Apartamento ubicado en el municipio de La Ceja, con M.I. No. 017-0020521.
- c) Parqueadero No. 185, con M.I. No. 001-515193.
- d) Parqueadero No. 221, de M.I. No. 001-515229.

En torno a los dos parqueaderos (185 y 221), si bien es cierto que fueron adquiridos por herencia, las valorizaciones de los mismos desde 2019 en adelante, deben incluirse dentro del presente proceso,



por tanto, deben permanecer embargados. Lo precedente en consonancia con lo indicado por el Parágrafo del artículo 3º de la Ley 54 de 1990, que dice:

No formarán parte del haber de la sociedad, los bienes adquiridos en virtud de donación, herencia o legado, ni los que se hubieren adquirido antes de iniciar la unión marital de hecho, **pero sí lo serán los réditos, rentas, frutos o mayor valor que produzcan estos bienes durante la unión marital de hecho.**”(Subrayas y negrillas fuera de texto).

Y con base en el mismo precepto, se le solicita comedidamente a la señora juez, se incluya como parte del haber de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes los mayores valores o valorizaciones de los inmuebles citados en los literales a) y b), motivo por el cual se pide sean embargarlos también.

Con la finalidad de determinar la cuantificación de los mayores valores en los anteriores activos, se solicita al juzgado ordenar al demandado que permita la realización de prueba pericial, a cargo de mi procurada, a practicarse en los inmuebles contenidos en los literales a), b), c) y d); con base en el principio de la carga dinámica de la prueba, dado que esos bienes se encuentran en poder de la parte opositora, en estos momentos. Lo precedente con fundamento en los artículos 167, 170, 226 y 227 del C.G.P.

### **III. COPIA DE LA ESCRITURA PÚBLICA 1812 DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 2010 DE LA NOTARIA DÉCIMA DE MEDELLÍN, CONTENTIVA DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA CELEBRADO ENTRE LA SEÑORA OLIVA LONDOÑO Y EL SEÑOR CARLOS MARIO PEÑA LONDOÑO.**

Se trata de un contrato de compraventa de la oficina No. 607, ubicada en la Cra. 55 No. 40 A-20, e identificada con M.I. No. 001-512672. El negocio jurídico se perfeccionó el 11 de noviembre de 2010, el modo de adquisición fue el de la tradición a título de venta, es decir, este bien debe permanecer embargado, debido a que fue adquirido en vigencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes (con fundamento en lo expuesto por el artículo 3º, de la Ley 4 de 1990), como se desprende del hecho tercero de la demanda, que revela:

**TERCERO:** La relación de pareja entre mi mandante y el señor PEÑA LONDOÑO, inició y se consolidó el día 19 de julio del año 2007, no sin antes manifestarle al despacho, que ninguno de los dos (2) tenía vínculo matrimonial con persona alguna, estableciéndose entonces una relación estable y permanente de pareja, debido entre otras, a la compatibilidad que existía entre los mismos y especialmente que como los dos (2) eran profesionales del derecho, se complementaban, y laboraban juntos. Inicialmente cada uno en su oficina, ambas ubicadas en el edificio discriminado en el hecho precedente: bajo números 607 y la 910. Ya con el paso de los años, laboraban en la misma oficina: la 607, viajaban juntos dentro y fuera del país, entre otros. A más que, toda la clientela los veía como marido y mujer, y máxime que ambos se presentaban como esposos ante todas las personas, situación ésta que junto con lo que pasará a narrarse en los hechos subsiguientes, dio origen a una **UNIÓN MARITAL DE HECHO**.

Es decir, que la compraventa de la oficina se hizo más de tres años después de la iniciación de la relación de pareja entre las partes. Motivo por el cual, no es posible levantar esta medida cautelar de embargo.

### **IV. COPIA DE LA ESCRITURA PÚBLICA No. 057 DEL 21 DE ENERO DE 2011 DE LA NOTARIA ÚNICA DE GIRARDOTA, CONTENTIVA DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA CELEBRADO ENTRE EL SEÑOR JAIRO ALBERTO ARIAS RENDÓN Y EL SEÑOR CARLOS MARIO PEÑA LONDOÑO:**

A través de esta escritura, se perfecciona contrato de compraventa de lote de terreno de 3.350 mts2

y corresponde a la M.I. No. 012-47774. Como en el caso anterior se adquirió por el modo de la tradición, a título de venta el 21 de enero de 2011. Ósea, casi cuatro años después de iniciada la relación de pareja, en términos de lo descrito en el ordinal anterior. Y como resultado, no es posible levantar el embargo de esta propiedad, toda vez que, tanto en este caso como en el precedente, no se trata de un bien adquirido por herencia, mucho menos, por sociedad patrimonial anterior, como pretende hacerlo ver la parte demandada.

**V. ALERTA EN TORNO AL POSIBLE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES, CON BASE EN NORMAS DEL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, EN MATERIA CONVENCIONAL Y DE LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL Y CIVIL DE LAS ALTAS CORTES, REFERIDAS A LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y EL ENFOQUE DE GÉNERO:**

Es necesario rememorar que dentro de los hechos noveno y subsiguientes del libelo demandatorio se especifican conductas constitutivas de violencia frente a mi procurada, contando todos ellos con prueba, sobre todo testimonial, de más de quince personas. Y se menciona esto, debido a que la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará)- Acogida por la legislación colombiana, por medio de la Ley 248 de 1995, establece en su artículo 7, literales g y h:

**“CAPÍTULO III**

**DEBERES DE LOS ESTADOS**

**Artículo 7**

Los Estados Parte condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

....

g. **Establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces y,**

h. **Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva**

**esta convención.** “(Negrillas y subrayas fuera de texto).

Y el artículo 27 de la Convención de Viena, sobre El Derecho de Los Tratados Internacionales (adoptada por la legislación colombiana, gracias a la Ley 32 de 1985), ordena:

**“Artículo 27. El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado...”**(Negrillas y subrayas propias).

Entre tanto, el artículo 93 de la Constitución Política, expresa:

**“Artículo 93. Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia...”**(Negrillas y subrayas propias).

En concatenación con lo explicado, pongo de manifiesto lo dicho en la Sentencia de Unificación No. 201 del 23 de junio de 2021, emitida por la H. Corte Constitucional, M.P. Diana Fajardo Rivera. Expediente T-7.999.615, que en su numeral 72, remitiéndose a la Sentencia T-012 del 2016, ordena: “...72. Por su parte, en lo relacionado con los escenarios judiciales como ámbitos de discriminación o violencia contra la mujer, advirtió:

*“(…) el Estado colombiano, en su conjunto, incluidos los jueces, están en la obligación de eliminar cualquier forma de discriminación en contra de la mujer. Por esa razón, entonces, **es obligatorio para los jueces incorporar criterios de género al solucionar sus casos.** En consecuencia, cuando menos, deben: (i) **desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres;** (ii) **analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial;** (iii) no tomar decisiones con base en estereotipos de género; (iv) evitar la revictimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; (v) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes; (vi) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; (vii) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia; (viii) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales; (ix) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres.”* (Negrillas y subrayas fuera de texto).

*El mismo lineamiento jurisprudencial tiene la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, en Sentencia de Casación No. SL1727-2020. Radicación 53547 del 17 de marzo de 2020. M.P. Ana María Muñoz Segura, con las siguientes manifestaciones (Ver considerandos, folio 15 de la decisión):*

*“...En ese sentido, la Sala observa que el Tribunal infringió la disposición aquí acusada al resolver la controversia sin considerar las categorías de género y los mecanismos internacionales para prohibir todo tipo de violencia contra las mujeres 1.*

*La decisión objeto del recurso desentona con las tendencias jurisprudenciales actuales proferidas en disciplinas del derecho más formales como la civil, donde se han reconocido indemnizaciones resarcitorias por danos originados en violencia doméstica, aun cuando no hubiera sido contemplado en el diseño inicial de la norma (CSJ STC10829- 2017). “*

*Todo lo preliminarmente expuesto, se manifiesta debido a que si se levantan las medidas cautelares, que sirven de garantía a mi mandante, para no solamente obtener sus derechos económicos derivados de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes; sino también, a su resarcimiento por la violencia desplegada en su contra, de acuerdo con la Convención de Belén do Pará; se estaría dejando a mi representada en condición nugatoria para cualquier reclamación económica en contra del accionado. Por consiguiente, se deja constancia para los fines que eventualmente puedan corresponder.>>*

*Acorde con lo indicado en líneas precedentes, y sin que se advierta necesario decretar la práctica de otras pruebas distintas a las ya ordenadas y practicadas, se impone entrar a decidir lo pertinente en torno al incidente, para lo cual se realizan las siguientes,*

## **CONSIDERACIONES**

*Las medidas cautelares han sido provistas como aquellos instrumentos de naturaleza temporal y preventiva, cuyo fin es asegurar el cumplimiento de las determinaciones adoptadas por el juez en una sentencia, además de evitar las contingencias que puedan sobrevenir a personas, bienes o medios de prueba mientras se desarrolla un proceso de este tipo.*



Para el caso de los procesos de familia el legislador diseñó una serie de medidas cautelares para asegurar la existencia y conservación del patrimonio que posteriormente será objeto de liquidación.

En el presente asunto, se tiene que mediante auto del 23-07-2021, se decretó el embargo y secuestro del vehículo automotor de **placa MNC 339** modelo 2005 CAMIONETA PATHFINDER de la secretaría de Tránsito de Medellín y en auto del 24-08-2021 se decretó la inscripción de la demanda sobre los inmuebles con F.M.I 001-512672, 001-515193 y 001-515229 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur y 012-47774 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota-Antioquia.

A su vez, obran en el expediente los registros civiles de nacimiento de las partes LILIAM PIEDAD GUARÍN SÁNCHEZ y CARLOS MARIO PEÑA LONDOÑO en donde se acredita que ninguna de ellas tiene impedimento legal alguno para la existencia de la sociedad patrimonial que se dice existió entre las partes, toda vez que no hay registro en los mismos de un vínculo matrimonial anterior o de la existencia de una unión marital de hecho que dé publicidad a dichos actos.

También reposan en el proceso los folios de matrícula inmobiliaria de los bienes inmuebles con F.M.I 001-512672, 001-515193 , 001-515229 y 012-47774, de los cuales se pueden verificar en sus diversas anotaciones los actos de transferencia que se han presentado en cada uno de ellos, de donde se puede determinar lo siguiente:

- a) En el inmueble con **F.M.I 001-515193 y 001-515229** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, en la anotación 13 y 16 del certificado de libertad, se constata que los inmuebles fueron adjudicados en sucesión y liquidación de la sociedad conyugal y/o patrimonial de hecho al demandado CARLOS MARIO PEÑA LONDOÑO de la sucesión de HÉCTOR OSCAR PEÑA ALZATE -padre del demandado-, situación que se puede constatar con la Escritura Pública N.º 2955 del 12-12-2019, en donde se le adjudica la totalidad de los inmuebles descritos como parqueadero 185 y parqueadero 2221, a dicho título gratuito.
- b) En el inmueble con **F.M.I 001-512672** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur en la anotación 015 del Certificado de Libertad y tradición se verifica que el demandado, el señor CARLOS MARIO PEÑA LONDOÑO, **adquirió el inmueble OFICINA 607 por compraventa, mediante Escritura Pública 1812 del 11-11-2010**, la cual también reposa dentro del expediente con la cual se corrobora la forma y fecha de adquisición del inmueble.

Del cual dice el demandado que se le adjudicó en la liquidación de la sociedad patrimonial que surgió entre él y la señora RUTH ESTELLA TOBÓN RAMÍREZ, lo cual no consta ni en la Escritura Pública ni en el Certificado de Libertad, por lo tanto, conforme a la documentación aportada, se tiene que fue adquirido en la

fecha mencionada a título oneroso, pues el documento privado suscrito por las supuestos socios patrimoniales el 6-11-2011, no de fe, conforme a la Ley 54 de 1990 de la existencia, declaración y disolución de una sociedad patrimonial.

- c) En el inmueble con **F.M.I. 012-47774** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota-Antioquia, en la anotación 005 del Certificado de Libertad y tradición se verifica que el demandado **adquirió el inmueble mediante compraventa, mediante Escritura Pública 057 del 21-01-2011 de la Notaría de Girardota**, la cual reposa dentro del proceso y fue adjuntada por la parte demandada.

Del cual dice el demandado que se le adjudicó en la liquidación de la sociedad patrimonial que surgió entre él y la señora RUTH ESTELLA TOBÓN RAMÍREZ, lo cual no consta ni en la Escritura Pública ni en el Certificado de Libertad, por lo tanto, conforme a la documentación aportada, se tiene que fue adquirido en la fecha mencionada a título oneroso, pues el documento privado suscrito por las supuestos socios patrimoniales el 6-11-2011, no de fe, conforme a la Ley 54 de 1990 de la existencia, declaración y disolución de una sociedad patrimonial.

- d) Del Vehículo automotor de placa MNC 339 modelo 2005 CAMIONETA PATHFINDER de la secretaría de Transito de Medellín, del cual se dice por el mismo demandado, CARLOS MARIO PEÑA, que se adquirió en el año 2013, no se aportó al proceso el historial del vehículo que dé cuenta de ello.

Obran también en el proceso, las constancias de inscripción de las medidas cautelares de inscripción de la demanda sobre los bienes inmuebles

Al analizar la documentación aportada al proceso encuentra este despacho los siguientes aspectos importantes por resaltar para proceder a resolver de fondo de la siguiente manera:

Es claro para esta Judicatura que los dos inmuebles con **F.M.I 001-515193 Y 001-515229**, fueron adquiridos por el demandado a título gratuito por adjudicación en la sucesión de su padre, y conforme lo establece el artículo 1782 del C.C. dichos bienes estarían excluidos del haber de la sociedad patrimonial en el caso de salir adelante las pretensiones, razón por la cual no debe ser objeto en esta instancia de embargo.

En este punto es importante advertir a la parte demandante, quien dentro del término de traslado de la documentación que se aportó por la parte demandada como prueba de oficio decretada por el despacho hizo solicitudes referentes al *embrago del mayor valor de los bienes inmuebles F.M.I 001-515193 Y 001-515229 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur* desde el año 2019 a la fecha, y solicitó para determinar y cuantificar el mayor valor que se ordene realizar una prueba pericial de los inmuebles a cargo de la parte demandante, que esta Judicatura encuentra que no es procedente lo solicitado, por lo siguiente:

- En primer lugar, porque no es la etapa procesal dentro del incidente para solicitar pruebas que se pretendan hacer valer, dado que mediante auto del 16-11-2022, por medio del cual se abrió el incidente de levantamiento de medidas cautelares, se corrió traslado conforme a lo dispuesto en el art 129 del C.G.P, sin que se hubiese hecho pronunciamiento al respecto por la parte demandante, y sin solicitar pruebas, en consecuencia, la solicitud de pruebas se torna extemporánea.
- Adicionalmente, por la imposibilidad fáctica de embargar: UN MAYOR VALOR DE UN INMUEBLE, pues si bien tal concepto eventualmente podría generar una recompensa, dicho asunto se discute en el proceso de liquidación de sociedad patrimonial, el cual tiene como presupuesto que se declare anticipadamente la disolución de la sociedad patrimonial, asunto que apenas se discute en este proceso, siendo entonces también improcedente decretar un perito para el avalúo del MAYOR VALOR de unos inmuebles.
- Porque el decreto de medidas cautelares se rige por normas procesales que deben cumplirse para su procedencia, y ante la imposibilidad de determinar el objeto de la medida, consistente en el MAYOR VALOR DE UNOS INMUEBLES, no se cumple con tales presupuestos, tornado también por esta causa la medida como improcedente conforme al artículo 83 del C.G.P.

Por otra parte, con respecto a la demás documentación presentada al proceso, esto es, la Escritura Pública 1812 del 11 de noviembre de 2010, por medio de la cual se acredita que el demandado CARLOS PELA LONDOÑO adquirió el inmueble con **F.M.I 001-512672** de manera onerosa a través de una compraventa y que el inmueble con **F.M.I 012-47774** lo adquirió igualmente a título oneroso mediante compraventa el 21 de enero de 2011, se tiene que por la fecha de adquisición y el título, pueden ser objeto de medidas cautelares en el presente proceso, y por lo tanto las mismas se mantendrán.

Se puede acreditar con ello que estos inmuebles, fueron adquiridos por el demandado a título oneroso y dentro del tiempo sobre el cual se pretende se declare la existencia de la unión marital de hecho y la consecuencial sociedad patrimonial entre las partes, situación que es objeto de estudio y de debate probatorio dentro del trámite aquí aludido, debiéndose resolver de fondo sobre la procedencia o no de las pretensiones de la demanda y debiendo mantenerse las medidas cautelares.

Con relación al **vehículo automotor**, si bien este se dice que se adquirió también a título oneroso en el año 2013, este bien no será objeto de análisis en este momento, toda vez que a la fecha ya se levantó la medida cautelar de embargo que recaía sobre el mismo, no por haberse demostrado que es un bien propio del dado, sino porque se acreditó el pago de la respectiva caución para ello conforme al artículo 597 del C.G.P.

Valga de paso manifestar que al hacer un estudio del documento privado que aportó el demandado con el cual pretende demostrar al despacho la existencia de una unión

marital de hecho y sociedad patrimonial, así como la disolución y la liquidación de la misma con la señora RUTH ESTELLA TOBÓN RAMÍREZ, encuentra esta Judicatura que no es el documento por medio del cual se pueda acreditar lo que pretende, de conformidad con lo establecido en la ley 54 de 1990 en sus artículos 2,4 y 5 respecto a la declaración de la unión marital de hecho, y disolución de la sociedad conformada entre compañeros permanentes, los cuales establecen que:

*<<Artículo 2. Modificado por el art. 1, Ley 979 de 2005. Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:*

*a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;*

*b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.*

*Artículo 5. Modificado por el art. 3, Ley 979 de 2005. La sociedad patrimonial entre compañeros permanentes se disuelve:*

*a) Por la muerte de uno o de ambos compañeros;*

*b) Por el matrimonio de uno o de ambos compañeros con personas distintas de quienes forman parte de la sociedad patrimonial*

*c) Por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes elevado a escritura pública;*

*d) Por sentencia judicial.>>*

por lo tanto, como se ha dicho, el documento privado aportado no acredita efectivamente lo pretendido, sin necesidad entonces de entrar a estudiar si el título de adquisición argumentado -que no se probó- justifica el levantamiento de las medidas cautelares sobre estos inmuebles.

En consecuencia, y al ser el objeto de este proceso determinar si entre las fechas indicadas en la demanda existió una sociedad patrimonial entre la señora LILIAM PIEDAD GUARÍN SÁNCHEZ y CARLOS MARIO PEÑA LONDOÑO, no es procedente levantar las medidas cautelares sobre estos bienes adquiridos a título oneroso por el demandado entre las fechas indicadas, como garantía de la conservación y no transferencia, enajenación o distracción de dichos bienes que pudieren hacer parte de una eventual liquidación de sociedad patrimonial.

## CONCLUSIÓN

Así las cosas, resulta palmario que los inmuebles con **F.M.I 001-515193 Y 001-515229** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur de propiedad del demandado, hasta esta instancia procesal, no harían parte de una eventual sociedad patrimonial entre la demandante y el demandado sin salieran avante las pretensiones en los términos solicitados, por haber sido recibidos a título gratuito, adjudicados en sucesión como heredero, al señor CARLOS MARIO PEÑA LONDOÑO;



y por tanto prosperará la petición de desembargo sobre estos, conforme al artículo 598 del C.G.P. y el artículo 187 del C.C. al no hacer eventualmente parte del haber social.

En consecuencia, hasta esta instancia y para objeto del presente proceso, los bienes inmuebles con **F.M.I 001-515193 Y 001-515229** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur se tendrán como propios de CARLOS MARIO PEÑA LONDOÑO no susceptibles de ser embargados en este proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho declarará fundado el incidente de levantamiento de medida cautelar promovido por el señor PEÑA LONDOÑO sobre los tales bienes inmuebles ya enunciados, ordenando con ello levantar la medida cautelar de inscripción de demanda decretada sobre los mismos mediante auto del 24-08-2021, para lo cual se expidiera el correspondiente oficio.

De otro lado, y toda vez que es objeto de debate probatorio las fechas en las cuales se dice existió la unión marital de hecho y consecuencial sociedad patrimonial entre las partes, pretendiéndose la existencia de las mismas desde el 19 de julio de 2007 al 27 de mayo de 2020, y la parte demandada CARLOS PEÑA LONDOÑO adquirió los inmuebles con **F.M.I 001-512672** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur y el **012-47774** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota Antioquia dentro de ese lapso en el cual se pretende la declaratoria de la existencia de la sociedad patrimonial, sobre dichos bienes NO PROSPERA el incidente, por las razones antes expuestas.

Finalmente, con relación al **vehículo automotor de placa MNC 339**, si bien este se dice que se adquirió también a título oneroso en el año 2013, este bien no será objeto de análisis en este momento, toda vez que a la fecha ya se levantó la medida cautelar de embargo que recaía sobre el mismo, no por haberse demostrado que es un bien propio del demandado, sino porque se acreditó el pago de la respectiva caución para ello conforme al artículo 597 del C.G.P., por lo tanto el incidente carece de objeto sobre este punto y así será declarado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR FUNDADO el INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR promovido por el señor CARLOS MARIO PEÑA LONDOÑO sobre los inmuebles con **F.M.I 001-515193 y 001-515229** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** SE ORDENA LA CANCELACIÓN de la medida cautelar de inscripción de la demanda, decretada mediante auto del 24 de agosto de 2021, frente a los inmuebles con **F.M.I 001-515193 y 001-515229** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, por ser bienes propios del demandado CARLOS MARIO PEÑA LONDOÑO.

Se ordena la expedición de oficio comunicando la decisión, el cual será diligenciado por el Juzgado con copia al correo electrónico de la parte interesada.

Para la materialización del levantamiento de la medida cautelar sobre los inmuebles se debe tener en cuenta que conforme a la INSTRUCCIÓN ADMINISTRATIVA de la Superintendencia de Notariado y Registro del 22 de MARZO DE 2022 sobre los LINEAMIENTOS PARA LA RADICACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES SUJETAS A REGISTRO PROVENIENTES DE DESPACHOS JUDICIALES, cuando se trate de oficios que provengan de los despachos judiciales y que sean remitidos al interesado por correo electrónico institucional de la Rama Judicial, en el marco del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, deberán diligenciarse adicionalmente por la parte interesada ante la correspondiente Oficina de Registro y la radicación solo se entenderá surtida cuando el usuario agote la radicación presencial con el lleno de los requisitos establecidos en el numeral II de la Instrucción Administrativa.

**TERCERO:** DECLARAR INFUNDADO el INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR promovido por el señor CARLOS MARIO PEÑA sobre los inmuebles con **F.M.I 001-512672** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur y el **F.M.I. 012-47774** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota Antioquia que se encuentran a nombre del demandado, por no estar acreditado dentro del proceso que eventualmente no puedan hacer parte de la eventual sociedad patrimonial que existiere entre las partes de salir avante las pretensiones de la demanda dentro del lapso solicitado.

En consecuencia, la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre los bienes inmuebles con **F.M.I 001-512672** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur y el **012-47774** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota Antioquia, continuará vigente.

**CUARTO:** NO ACCEDER al decreto de las MEDIDAS CAUTELARES y PRUEBAS solicitadas por la parte demandante referente **al embargo del mayor valor de los inmuebles con F.M.I 001-515193 y 001-515229** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur **y prueba pericial para la determinación del mayor valor de estos**, por ser improcedente, conforme lo indicado en la presente providencia.

**QUINTO:** DECLARAR LA CARENCIA DE OBJETO del INCIDENTE DE DESEMBARGO sobre el **vehículo automotor de placa MNC 339** modelo 2005 CAMIONETA PATHFINDER de la secretaría de Transito de Medellín, teniendo en cuenta que carece de objeto pues dicha medida cautelar ya fue levantada previamente

por el despacho porque se acreditó el pago de la respectiva caución para ello conforme al artículo 597 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA**  
**JUEZ.<sup>2</sup>**

*Los canales de comunicación del despacho son el correo electrónico: [j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co) ;  
y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Web en la  
página de la rama judicial.*

---

<sup>2</sup> Se impone firma escaneada ante la falla del aplicativo de firma electrónica.